

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00456-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora GLORIA NATHALY VERA MORA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

PRIMERO: Gloria Nathaly Vera Mora nació el 30 de enero de 1989 en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según historia Clínica No.68.54.31 hija de la señora Alcira Mora Vargas de nacionalidad colombiana con cédula de identificación venezolana No.81.855.043 y el señor Raul Vera Vera de nacionalidad colombiana e identificado con C.C.5.457-397 expedida en Labateca N. de S., y cuyo nacimiento fue presentado por el Dr. LOPEZ SAAVEDRA, bajo el Registro de Nacimiento No.1207 a Folio No.9.

SEGUNDO: Que el 29 de abril de 1989, desconociendo las normas pertinentes se procedió a registrar el nacimiento de Gloria Nathaly Vera Mora en la Notaría Segunda de Pamplona N. de S., bajo el Indicativo Serial No.13510810, se en Colombia.

TERCERO: Que tanto en el Acta de Registro Civil de Nacimiento venezolana como en la colombiana, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento, pero se puede observar que el Registro Civil de Colombia hace referencia como prueba del nacimiento "declaración de testigos" y en el Registro Civil de Venezuela Acta de Nacido Vivo, como se observa en el Acta de Nacimiento inscrita bajo el No.1207 del 17 de abril de 1989.

CUARTO: Que se puede evidenciar en las Actas de registro civil de nacimiento, que los señores Alcira Mora Vargas de nacionalidad colombiana y Raul Vera Vera de nacionalidad venezolana, son los padres biológicos de Gloria Nathaly, y el lugar de nacimiento no son iguales, estableciéndose que se trata de la misma persona.

QUINTO: Que conforme a lo manifestado anteriormente se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero y de acuerdo a la norma vigente, como es el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la competencia era el Cónsul de Colombia en San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela y no en la Notaría Segunda de Pamplona N. de S., por tanto el registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, inscrito bajo el Serial No.13510810, de la Notaría Segunda de Pamplona (Norte de Santander), correspondiente a la señora GLORIA NATHALY VERA MORA.

SEGUNDA: Que se expidan copias de la Sentencia y se ordene el desglose.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil Colombiano de la demandante.
- Partida de Nacimiento Venezolana de la demandante.
- Acta de Nacido Vivo

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA NATHALY VERA MORA por Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo de Pamplona, Norte de Santander para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de GLORIA NATHALY VERA MORA, inscrito bajo el Indicativo Serial No.13510810 por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.13510810 de la Notaría Segunda de Pamplona Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que GLORIA NATHALY VERA MORA nació en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República de Venezuela el día 30 de enero de 1989 y no en Pamplona, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.13510810.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a GLORIA NATHALY VERA MORA.

Dichas pruebas dan cuenta que GLORIA NATHALY VERA MORA nació en el municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 30 de enero de 1989, pues se aporta Acta de Nacido Vivo expedida por el Hospital Central de

San Cristóbal, Estado Táchira, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Segundo de Pamplona, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de GLORIA NATHALY VERA MORA toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues GLORIA NATHALY, se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 30 de enero de 1989, como obra a folio 17 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que GLORIA NATHALY VERA MORA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

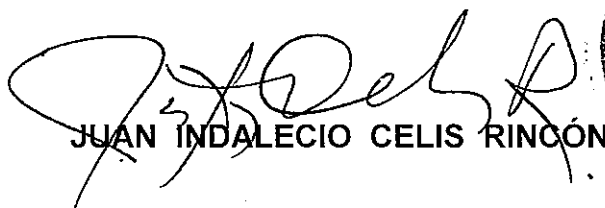
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de GLORIA NATHALY VERA MORA inscrito en la Notaría Segunda de Pamplona, Norte de Santander; Indicativo Serial No.13510810 del 29 de abril de 1989, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la señora Notaria Segunda de Pamplona, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

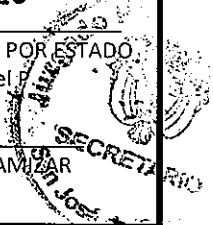
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 25 AGO 2020 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>065</u> conforme al Art.295 del C.G. del _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
---	---



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00544/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Allegada las publicaciones de los edictos emplazatorios de los herederos indeterminados del causante señor JHON JAIRO PEÑARANDA PEÑALOZA, el cual obra a los folios 51 a 58 y la constancia secretarial obrante al folio 65, se dispone:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que haya concurrido heredero indeterminado alguno a recibir notificación personal del auto admisorio fecha 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio apertura al proceso de declaración de existencia unión marital de hecho del causante JHON JAIRO PEÑARANDA PEÑALOZA, el Juzgado procede a designarles como Curador Ad/Litem para que los represente en este proceso y hasta su terminación, al doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA., lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Telegráficamente comuníqueseles su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo dese por notificado y envíese al correo electrónico copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos para su contestación dentro del término de 20 días.

La contestación de la demanda de la curadora Ad/Liten de la menor ASHLY SOFIA PEÑARANDA SANTOS, no se tiene en cuenta por ser extemporánea.

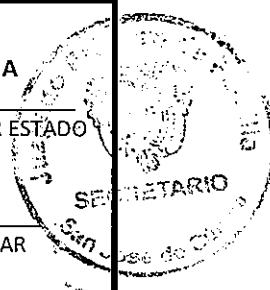
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RICON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25 AGO 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>065</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante el cual el señor JAIME GABRIEL PARRA ORDUZ, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de sus menores hijos GABRIEL STEEVEN Y ADRES FELIPE PARRA CHINCHILLA.-

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda carece de los Postulandi.

No se indica el correo electrónico de la Demanda, ni se manifiesta desconocerlo, debiendo advertir que si lo conoce debe simultáneamente con la presentación de la Demanda enviarla copia de ésta y sus anexos a la Demandada.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

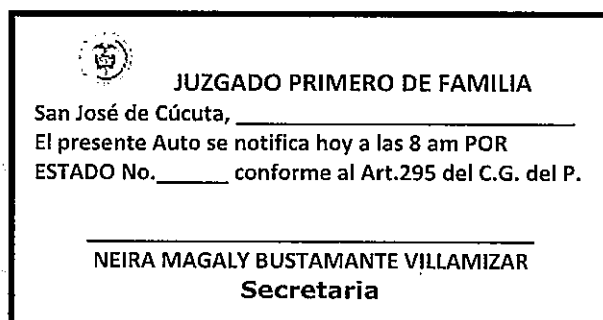
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7002573115cf9e6ff2ad7151674065aa1441bab83dcd668811457e0fa969b6

Documento generado en 24/08/2020 01:47:58 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante el cual el señor JOSÉ JULIAN WALTERO ALEGRÍA por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hijo EDRICK JULIAN WALTERO ARIAS.-

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 Art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. –

No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos-

En cuanto a las pruebas arrojadas menciona un CD, y de conformidad con el Artículo 6 de la norma citada, la cual dispone que la Demanda "...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..."

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al **Dr. CESAR JESUS CORZO LABRADOR** con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7002573115cf9e6ff2ad7151674065aa1441bab83dcd668811457e0fa969b6

Documento generado en 24/08/2020 01:47:58 p.m.

Rad. # 00187-2020 CESACIÓN EFECTOS C.M.C.. – Mut. Acu.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ y JORGE GÓMEZ TAMI por intermedio de Apoderado Judicial de la solicitan la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de los Demandantes, al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS, con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Código de verificación: 7a0102285ce14d2d77343e290f9e06355400339fa005097f160abd8d65c3231b
Documento generado en 24/08/2020 01:59:17 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, mediante la cual los señores HECTOR OMAR, GIOVANNI JAVIER y FREDDY ORLANDO ORTEGA MEJÍA por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, a la señora ROSA DELIA MEJÍA ORTEGA

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

En el escrito de poder otorgado, no se indicó la dirección de correo electrónico del Apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 del año 2020 Art. 5

Así mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el 396 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los anexos no se allegó valoración de apoyos, cuyo servicio podrá ser prestado por la Defensoría del Pueblo, Personería, los entes departamentales a través de la Gobernación y la Alcaldía. Artículo 11 Ley 1996 de 2019.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA** conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8dc4ab9d411e809b6d2cb75656eaa956deed25894558781f6552dba65
fb5e013**
Documento generado en 24/08/2020 02:09:21 p.m.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, mediante la cual los señores MARLEIVY PRADA BOTIA y EDWIN ELIEL DÍAZ PARADA por intermedio de Defensor Público, solicitan el **DIVORCIO (MUTUO ACUERDO)**.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, con todas las facultades conferidas.

QUINTO: CONCEDER Amparo de Pobreza, de conformidad con el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. JAIRO ROZO HERNÁNDEZ** conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 25 DE AGOSTO 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 065 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1d0e0a66f8156fd558239c0309f2e5c9399ce1bc8f8aa7bb9204c05b9beb34

Documento generado en 24/08/2020 01:52:40 p.m.

Rad. # 00195-2020 Divorcio – Mutuo Acuerdo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, mediante la cual los señores LUDDY CASTILLA SOLEDAD y GIOVANNI JOSE RICO ORTEGA por intermedio de Defensor Público, solicitan el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)**.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara que no se allega prueba de la conciliación que se manifiesta haberse celebrado respecto a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Visitas para con el niño FRENGEL ESTEVAN RICO CASTILLA.

Así mismo, en el escrito de poder otorgado, no se indicó la dirección de correo electrónico del Apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 del año 2020 Art. 5

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Dr. **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**, con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c3f8da38d3d991ed86eb72164d67754054c7ae38a9d97decc4eda230dbfb76
Documento generado en 24/08/2020 02:10:58 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, mediante la cual el señor CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 649 del C. de P. C.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Guarne, Antioquia, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE Indicativo Serial **23503003** del 3 de enero de 1996

Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante al **Dr. JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTÍN LEYES** conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Código de verificación:

d68ec78e6188e45de22924a2068cbd8cd666c81da6faf02b14c4287bf09e036c

Documento generado en 24/08/2020 01:57:18 p.m.

Rad. #00201/2020 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, mediante la cual la señora JANETT BEATRIZ CONTRERAS HERRERA por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de CAR JANETT BEATRIZ CONTRERAS HERRERA Indicativo Serial **21262079** del 17 de enero de 1994

Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, a la **Dra. ROSALBA SERRANO SERRANO** conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b7de512f21c94bc9f8d0a0ad6db6aad206105fa16522d1ff795a2870d1f3b6

Documento generado en 24/08/2020 01:58:19 p.m.

Rad. # 00202-2020 Cesación Efectos Civiles M.C. – Mut. Acu.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores LUZ MARINA RINCON LEON y ROBERTO ORTIZ VARGAS por intermedio de Defensor Público solicitan la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, con todas las facultades conferidas.

QUINTO: CONCEDER Amparo de Pobreza, de conformidad con el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e557c843f4ba3b0e325f8108c171bed539184d574f4ae214631b381f09d94da
Documento generado en 24/08/2020 02:01:49 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores YORQUELI JOHANA TARAZONA GOMEZ y JORDI JOEL CABALLERO OMAÑpor intermedio de Defensor Público solicitan el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, con todas las facultades conferidas.

QUINTO: CONCEDER Amparo de Pobreza, de conformidad con el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, mediante la cual la señora **ALICIA PABON PINTO** por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Debe haber más claridad en las pretensiones, no se señala ni se identifica cuál Registro Civil de Nacimiento se pretende anular, ni de qué notaría o Registraduría es. Artículo 82 Numeral 4 del C.G.P.

El Poder no es claro, por cuanto no se expresa claramente qué Registro Civil de Nacimiento se pretende anular. No cumple lo establecido en el Artículo 74 C.G.P. "... **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** ...". Advirtiendo desde ya conforme al Decreto 806 del 2020, Artículo 5, que en el Poder se debe indicar el correo electrónico del Apoderado, el cual debe coincidir con el con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cf0b0d85c55de283144b65dc6cf775d2db360470591a45e68172fea0375aef

Documento generado en 24/08/2020 02:07:04 p.m.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA**

San José de Cúcuta, _____

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores ROSA LIANA MENDOZA PÉREZ y VÍCTOR DURÁN PATIÑO por intermedio de Apoderado Judicial solicitan el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Dr. JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfcc4cbf95e0a89bca5179c84361f8e5246375fc200a54
f0cac2e70f058e3aa9

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	